



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00577-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO-CEDEC NIT. 890.104.291-3
ACCIONADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO C.C. No. 8.679.765
ASUNTO: SUSPENSIÓN PROCESO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su Despacho el proceso de la referencia, junto con los escritos de fecha 05/02/2024.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
La Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial con fecha 03 de noviembre de 2023 rubricado por el abogado JEFFERSON DE JESUS MARTINEZ CERVANTES, quien actúa como apoderado de la demandante COOPERATIVA CEDEC y el demandado ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO; contenido de acuerdo de pago conciliatorio extraprocesal. Asimismo, milita escrito de fecha 05 de febrero de 2024 en el cual el apoderado judicial del demandante solicita, en virtud de acuerdo ya referenciado, la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, tiempo en el que debe cumplirse el acuerdo conciliatorio, así como se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la pensión que devenga el demandado en Colpensiones.

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso referida y el levantamiento de la medida cautelar, solicitadas por la parte ejecutante, en virtud de acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. Acéptese la suspensión del proceso solicitada por el abogado JEFFERSON DE JESUS MARTINEZ CERVANTES, quien actúa como apoderado de la demandante COOPERATIVA CEDEC y el demandado ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, por el término de dos (2) meses, hasta el 5 de abril de 2024, conforme a lo señalado en el documento suscrito por las partes intervinientes fechado 05 de febrero de 2024, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.
2. Decrétese el levantamiento del embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO C.C. No. 8.679.765 como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor al pagador.
3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO, de conformidad con lo expuesto y artículo 301 del CGP y señálese que nos encontramos en un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo cual debe actuar mediante apoderado judicial.
4. Vencido el término de la suspensión solicitada, por secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para la reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ